



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 968/2025/TO1

“Belotto Gabriel Orlando

s/Infracción ley 22.415”

Sentencia Nro. 748

///-mosa, 25 de abril de 2025.

Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación Ives Martín Saade, para suscribir la sentencia dictada en esta causa registro FRE 968/2025/TO1, seguida a Gabriel Orlando Belotto D.N.I. N°40.988.089, argentino, nacido el 20 de abril de 1998, de veintisiete años de edad, con domicilio en Barrio 8 de Marzo, manzana 102, casa 18, de esta ciudad, en orden al delito de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. auxiliar fiscal, Laura Carolina Wolffradt y por la defensa del imputado Belotto, el letrado Juan Antonio Del Rio.

RESULTA

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara a Gabriel Orlando Belotto, a la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, en calidad de autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización en grado de tentativa, arts. 866 primera parte y 871 de la ley 22.415, más las sanciones e inhabilitaciones previstas en el art. 876.

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales del imputado, quien prestó su entera conformidad con el acuerdo rubricado, como fruto de su libre manifestación de voluntad y consentimiento informado.



También se resolvió la admisión del acuerdo presentado y que pasaran los autos a despacho para dictar la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I.- El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el 18 de febrero del año en curso, siendo las 17.20hs, Gabriel Orlando Belotto fue detenido por personal de la Prefectura Naval Argentina en cercanías a la barrera de contención de la ciudad de Formosa cuando intentaba ingresar a la Argentina desde la República del Paraguay, por un paso no habilitado para el ingreso legal conocido como “Doña Lola”, portando una mochila, en cuyo interior, contenía tres bultos de estupefaciente marihuana, cuyo peso total arrojara dos kilos novecientos setenta y ocho gramos (2,978 grs.).

II.- Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado a Gabriel Orlando Belotto en el requerimiento de elevación a juicio, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1.- Acta circunstanciada de procedimiento de fs. 1/2vta del Sumario Judicial FORM PNA N°13/2025, que da cuenta de las circunstancias en que ocurriera el hecho, el lugar, a altura del kilómetro 204 margen derecho del Rio Paraguay, la referencia respecto a que momentos previos observaron al imputado descender desde la barrera de contención conduciendo una motocicleta, y luego de estacionarla en la costa, subió a una canoa que se encontraba en el río, se trasladó hacia el Paraguay, y luego de unos cuarenta minutos, regresó a la Argentina con la mochila de color negra, descendió en la costa y emprendió su camino hacia la barrera de contención, a bordo de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

motocicleta donde fuera interceptado; que dentro de la mochila había una bolsa de color amarilla que contenía los tres bultos con una sustancia verde parduzca en su interior; la realización de la prueba de orientación química sobre dicha sustancia con resultado positivo a marihuana y la efectiva presencia del personal de Prefectura Naval Argentina, y dos testigos hábiles de actuación.

2.- Prueba de orientación química o narcotest, con resultado positivo a marihuana de fs. 3.

3.- Croquis del lugar del hecho, en margen derecho del Rio Paraguay sobre costa argentina en el sector conocido como Doña Lola, próximo a la barrera de contención y el Club de Caza y Pesca de esta ciudad.

4.- Croquis con imagen satelital que indica el lugar preciso donde ocurrió el hecho.

5.- Tomas fotográficas del procedimiento en las cuales se observa la actuación de los agentes de prefectura, las características de la zona ribereña, la presencia del imputado Belotto sentado sobre el pasto, la mochila que portaba y la motocicleta en la cual se desplazara, la morfología de los paquetes de marihuana que se extrajeran del interior de la mochila, su conteo y el pesaje de cada uno en balanza digital marca Kalpana.

6.- Fotografías del frente y dorso del documento nacional de identidad del imputado Gabriel Orlando Belotto.

7.- Peritaje químico N°134.774 que da cuenta de la naturaleza estupefaciente de la sustancia incautada con una concentración promedio de THC de 6,82%, peso total en gramos 2.978, y de la cual se podrían extraer un total de 58028 dosis umbrales.

El acta de procedimiento es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.



Cabe mencionar, que la droga fue hallada al momento que pretendía ser ingresada al país por el imputado, configurando así un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica, que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención del procesado Gabriel Orlando Belotto, en calidad de coautor.

SEGUNDO:

a.- En punto a la calificación legal del hecho efectuada por la fiscalía como delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa previsto y reprimido por los arts. 866 primer párrafo, 871 y 872 de la ley 22.415, en tanto no existe controversia entre las partes, y puede ser subsumido en ella el hecho imputado, aunque pudiera haber otra calificación, toda vez que ha sido la seleccionada por el titular de la acción penal pública, se la admite en los términos del principio acusatorio que debe regir el procedimiento penal, conforme el bloque constitucionalidad introducido en la reforma constitucional de 1994 y a los demás tratados y convenciones que la República Argentina ha suscripto al respecto.

b.- La conducta que se atribuye a Gabriel Orlando Belotto presenta los requerimientos del tipo objetivo del delito de contrabando en la modalidad prevista por el artículo 864 inc. a) del código aduanero, pues –como se mencionó en el capítulo anterior- intentó ingresar al país, mercadería prohibida, por un lugar no habilitados al efecto, con el fin de evitar el control que correspondiera ejercer al servicio aduanero.

Además, la sustancia que se pretendió ingresar al territorio aduanero argentino tratase de estupefaciente cannabis sativa lineo o marihuana –art. 866 primera parte- incluida en el anexo I del Decreto 635/2024, al que remite el artículo 77 del código de fondo, modificado por el artículo 40 de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

c.- La maniobra delictiva no llegó a consumarse debido a que los agentes de prefectura "Puerto Formosa" detectaron la mercadería ilegal que pretendía ingresarse al territorio nacional, eludiendo el control que debiera ejercer la autoridad aduanera. Fue, entonces, interrumpida durante el curso del "*iter crímini*".

d.- En cuanto al tipo subjetivo, el modo y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que el imputado tenía pleno conocimiento del material estupefaciente que se encontraba dentro de la mochila, más allá de haberlo reconocido al momento de prestar declaración indagatoria, y nuevamente al rubricar el acuerdo de juicio abreviado.

Entonces concurrieron en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que el acusado, con conocimiento del contenido ilícito del estupefaciente que tenían en su poder, asumió el ingreso ilegítimo, el que fue interrumpido en las condiciones ya reseñadas - ccde. con el informe mental del art. 78 CPPN, incorporado digitalmente a la causa en fecha 13/03/2025 a fs. 25/25-.

TERCERO: pena que debe imponerse.

La escala penal en abstracto del delito endilgado es de tres a doce años de prisión.

En este ámbito punitivo, el tribunal encuentra limitada su jurisdicción, por la pena mínima que solicitó la fiscalía, y no puede imponer una superior.

Es que por sobre consideraciones y criterios personales, debe primar el principio de legalidad, y es que el titular de la acción penal pública es el fiscal, y el juez no puede avanzar sobre las facultades propias del acusador, que para este caso en particular ha solicitado la pena mínima de tres años de prisión, que será la que habrá de ser impuesta.

El criterio subjetivo del juez, convertido en opinión no puede de ningún modo suplir las reglas y garantías procesales.



Habr  de impon rseles en consecuencia, la pena de tres a os de prisi n, por consider rsele autor del delito de contrabando de importaci n de estupefacientes en grado de tentativa, m s inhabilitaci n especial por seis meses para ejercer el comercio e inhabilitaci n absoluta por doble tiempo de la condena para desempe arse como funcionarios o empleados p blicos.

En punto a la modalidad del cumplimiento, la suspensi n ha sido solicitada por la fiscal a.

Deber  cumplir, adem s, por el t rmino de tres a os, las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcoh licas; y 4) no cometer delitos (art. 27 bis del c digo penal).

CUARTO:

Conforme al resultado del juicio, el condenado deber  cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).

Con arreglo al m rito, naturaleza, extensi n y resultado de la tarea profesional cumplida por el abogado Juan Antonio del Rio en la defensa t cnica y jur dica de Gabriel Orlando Belotto, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de treinta (30) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

Orden seguido, se debe disponer la destrucci n del remanente de la sustancia incautada encomendando su ejecuci n al Escuadr n 15 "Bajo Paraguay" de Gendarmer a Nacional (cfr. art. 30 de la Ley 23.737).

A su vez, se deber  poner a exclusiva disposici n de la Aduana de Formosa la motocicleta marca Zanella, modelo RX 150 cc, sin dominio colocado, chasis 8A6MRXGHZHC801541, motor 161FMJ-H1019591, interdictada al momento de llevarse a cabo el procedimiento, la que se encuentra aparcada en la sede de Prefectura Naval Argentina Puerto Formosa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Se debe dar cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre publicación de las resoluciones judiciales; una vez firme o ejecutoriada, comunicar la sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117), a la Dirección General de Aduanas -artículo 1026, inciso 2º, del Código Aduanero-, al magistrado a cargo del Juzgado Federal N°1 de Formosa que instruyó la causa, y a Prefectura Naval Argentina Puerto Formosa que previno.

Oportunamente, se deberá remitir testimonio de la presente, al Sr. juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **Gabriel Orlando Belotto**, cuyos demás datos personales constan en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO**, en calidad de autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa, más inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio, e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, con costas (arts. 864 inc. a), 866 primera parte, 871, 872 y art. 876 inc. e) y h) del Código Aduanero; 26, 29 inciso 3º y 45 del código penal; 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación) más la imposición por el término de tres años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; y 4) no cometer delitos (art. 27 bis del código penal).

II.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Juan Antonio Del Rio en la suma de treinta (30) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

III.- DISPONER el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón



15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

IV.- PONER a exclusiva disposición de la Aduana de Formosa, la motocicleta marca Zanella, modelo RX 150 cc, sin dominio colocado, chasis 8A6MRXGHZHC801541, motor 161FMJ-H1019591, secuestrada al momento de llevarse a cabo el procedimiento.

Regístrese, notifíquese, publíquese conforme la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; una vez firme o ejecutoriada, comunicar la sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117), a la Dirección General de Aduanas -artículo 1026, inciso 2º, del Código Aduanero-, al magistrado a cargo del Juzgado Federal N°1 de Formosa que instruyó la causa y a Prefectura Naval Argentina Puerto Formosa que previno.

Oportunamente, se deberá remitir testimonio de la presente, al Sr. juez de ejecución penal, a los fines de su competencia, y ARCHIVAR la causa.

EDUARDO ARIEL BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE CAMARA

